



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 033 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 02 OCT. 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 07 de setiembre de 2018; el Informe Legal N° 005-2018-GOREICA/GRDE-DOREPRO-MIYH de fecha 18 de setiembre de 2018; la Nota N° 428-2018-GOREICA/GRDEDIREPRO-DP de fecha 20 de setiembre de 2018; y, el Informe Legal N° 011-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 01 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con fecha 09 de julio de 2014, el personal de la Dirección Regional de Producción de Ica; realizan una visita inopinada en el Establecimiento Pesquero Artesanal del señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; en la cual levantaron el Reporte de Ocurrencias constatando que se encontraba procesando el recurso hidrobiológico anchoveta en la etapa de corte y salado; señala también lo siguiente:

"... que en el área de recepción de materia prima se observó la cámara isotérmica de placa F3I-843, conteniendo el recurso anchoveta en el estado fresco entero con hielo, en la sala de proceso se verificó en compañía del Jefe de Producción un total de 70 cajas con recurso de anchoveta entre descarte y recurso procesado y en la cámara isotérmica F3I-843 la cantidad de 260 cajas con recurso anchoveta fresco entero, el Jefe de turno presentó la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 000251, donde detalla el total de 144 cajas de anchoveta fresca por 30.0 Kg c/u,..., manifestando el Jefe de Turno ser la única recepción del día 09-07-2014, brindando información incorrecta , por tal motivo se levantó el Reporte de Ocurrencia y la notificación". [SIC]

Es decir, señalaron que existían 144 cajas según la Guía de Remisión y al realizar en el conteo de las cajas realmente existía un total de 330 cajas de recurso de anchoveta;

Que, con relación a lo mencionado en el considerando que antecede, se levanta Acta con fecha 09 de julio de 2014; siendo las 16:50, concluyendo que se suministró información incorrecta a las autoridades competentes, firmando al pie del Acta la señora Violeta Isabel Flores Picón, Yesenia Paulina Valentín Huanaco, con el cargo de inspectoras respectivamente y el señor José Santiago Chacaliza Escate, Jefe de Producción de la Dirección Regional de Producción de Ica;

Que, a través del Informe N° 028-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA3 de fecha 09 de julio de 2014; emitido por las inspectoras de la Dirección Regional de Producción de Ica; al Abg. Jesús Eloy Barrientos Ruiz, Director de Supervisión; informa sobre las ocurrencias suscitadas en la visita inopinada al Establecimiento Pesquero Artesanal del señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; concluyendo y recomendando que se suministró información incorrecta relacionada con la actividad pesquera a las autoridades



Gobierno Regional de Ica



competentes, presuntamente vulnerando lo establecido en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, que señala como infracción *"suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige"*. Asimismo; recomiendan que se eleve el informe a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 6.3.2 de LA Directiva N° 001-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por R.D. N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05 de mayo de 2014;

Que, mediante Memorando N° 4876-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 25 de julio de 2014; el Director General de Supervisión y Fiscalización remite al Director General de Sanciones, el Informe N° 028-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA3 de fecha 09 de julio de 2014, para que realice la evaluación y el trámite correspondiente;

Que, a través del Oficio N° 1019-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 28 de junio de 2018; notificado al señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal el 04 de setiembre de 2018, hacen conocer la presunta vulneración del numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, que señala como infracción *"suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige"*; otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que emita sus descargos en marco al derecho de la defensa estipulado en el numeral 2 del artículo 170° y el numeral 1.4 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 17-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-S.T.C.R.S.-MIYH de fecha 17 de julio de 2018; emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción Ica al Presidente de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción Ica; se concluye que se encuentra acreditado que el señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; el 09 de julio de 2014 ha incurrido en la comisión de la infracción administrativa contemplada en el numeral 38° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; asimismo, recomienda la aplicación de la sanción establecida en el Código 38 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que es equivalente a 5 UIT;

Que, con Oficio N° 1127-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP, emitido por el Director Regional de Producción de Ica, notifica al señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas, el 19 de julio de 2018; el Informe Final de Instrucción N° 17-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-S.T.C.R.S.-MIYH de fecha 17 de julio de 2018; y en conformidad al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se le otorga el plazo de 5 días hábiles para que ejerza el derecho a la defensa emitiendo sus descargos;

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 032-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de setiembre de 2018; se resuelve sancionar al señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber vulnerado el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Dicho acto administrativo fue notificado al citado señor el 04 de setiembre de 2018;

Que, con fecha 07 de setiembre de 2018; el señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 032-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de setiembre de 2018;

Que, mediante Informe Legal N° 005-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-MIYH; emitido por la Abg. Maribel I. Yallico Huaranja, al Director Regional de Producción de Ica; se concluye lo siguiente: *"Del escrito presentado por el administrado, se ha analizado que para el cálculo de multa no ha considerado el cuadro de agravantes, es necesario resaltar que la anchoveta es un recurso plenamente explotado, de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, complementado con el Artículo 44° inciso 4 del Decreto Supremo N° 017-2017PRODUCE"*;

Que, a través de la Nota N° 428-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 20 de setiembre de 2018, EL Director de la Dirección Regional de Producción de Ica; eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica; para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades realice el respectivo pronunciamiento;





Gobierno Regional de Ica



Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"*; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*;

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar en el presente caso; que el señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; interpone el Recurso de Apelación contra de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 032-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de setiembre de 2018; citando lo siguiente:

a) Nulidad de la Resolución impugnada por haber prescrito la facultad de la administración para determinar la infracción.

Señala que el plazo de 4 años para determinar la infracción ha prescrito, amparado en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

b) Nulidad de la Resolución impugnada por inexistencia de infracción.

Señala que hubo un error de llenado por parte de la transportista, y que tal hecho no constituye la infracción de brindar información incorrecta toda vez que durante la inspección fue el representante quien indicó a los inspectores la cantidad total que había traído la cámara de placa F31843 (330 cajas).

c) Nulidad de indebido cálculo de la Sanción (Multa).

Señala que el cálculo de la sanción debió darse en conformidad del artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en conformidad a lo establecido en el numeral 5 sobre el Principio de Irretroactividad, del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; que señala *"Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al Presunto Infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*;

Que, para el presente caso que nos amerita referente al Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 032-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de setiembre de 2018; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

Artículo 8.- Validez del acto administrativo.

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en la referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso de ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo de plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esa Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Que, en mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 032-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de setiembre de 2018; se tiene lo siguiente: En cuanto a la **Nulidad de la Resolución impugnada por haber prescrito la facultad de la administración para determinar la infracción**; se obtiene que los hechos ocurrieron el 09 de julio de 2014; y los cuatro (4) años para que opere la prescripción conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se cumpliría el **09 de julio de 2018**;

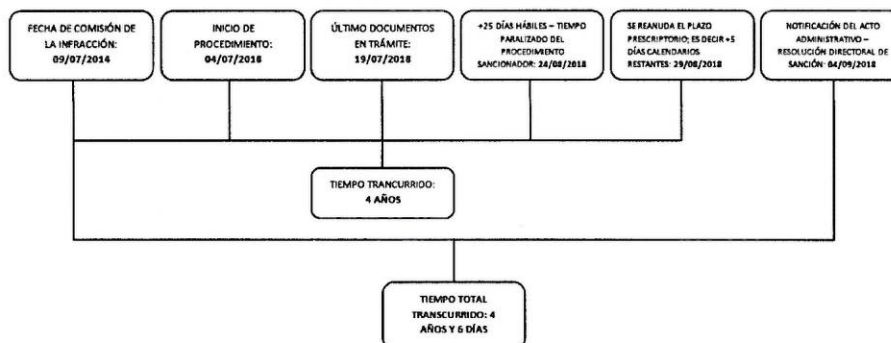
Que, asimismo; en conformidad al segundo párrafo del numeral 2 del artículo 250° del citado marco legal señalado en el párrafo que antecede; el plazo prescriptorio solo suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, y ello suscitó en el presente caso; el 04 de julio de 2018, con la notificación al señor Moisés Antonio Mejía Echevarría del Oficio N° 1019-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP, documento que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, transcurriendo 3 años, 11 meses y 25 días; restando 5 días para completar el plazo prescriptorio, es decir los 4 años;

Que, posteriormente se notificó al señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, el Oficio N° 1127-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP con fecha 19 de julio de 2018, anexo el Informe Final de Instrucción; y, realizando la evaluación del acervo documental podemos inferir que fue la última actuación que se notificó;

Que, de acuerdo a la ley el cómputo de plazo se reanuda inmediatamente luego de 25 días hábiles de que el Procedimiento Sancionador se mantuviera paralizado; entonces en el presente caso esos 25 días hábiles se cumplieron el 24 de agosto de 2018, por lo que el plazo prescriptorio se reanudó inmediatamente desde el 25 de agosto de 2018, momento a partir del cual se deben contabilizar los cinco (5) días restantes para completar los 4 años para que opere la prescripción; siendo este el **29 de agosto de 2018**;

Que, en conformidad a lo señalado, y verificado en el acervo documental, se realizó la notificación de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 032-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO; el cual es un acto administrativo que emite el pronunciamiento final y decisorio, el 04 de setiembre de 2018; transcurriendo así 4 años y 6 días; operando así la figura de la prescripción en el presente caso;

Que, para una mejor ilustración de los plazos se tiene el siguiente diagrama:





Gobierno Regional de Ica



Que, con referencia a la **Nulidad de la Resolución impugnada por inexistencia de infracción**; el señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; no motiva ni sustenta lo que señala; puesto la acreditación de haber emitido información incorrecta se corrobora a través de lo señalado en el Reporte de Ocurrencias así como en el Acta, ambas de fecha 09 de julio de 2014;

Que, con respecto a la **Nulidad de indebido cálculo de la Sanción (Multa)**; en conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Informe Legal N° 005-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-MIYH de fecha 18 de setiembre de 2018 y al documento que se anexa que consiste en la impresión de la Calculadora de Multas y Suspensiones; se corrobora que no se ha sancionado con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por no ser beneficiosa para el señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas; según la correcta aplicación de la calculadora vigente del Ministerio de Producción;

Que, en consecuencia, de todo lo señalado en los considerandos que anteceden, se deduce la figura de la prescripción por realizar un pronunciamiento final y definitivo mediante la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 032-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de setiembre de 2018, habiendo sobre pasado el plazo legal de 4 años en amparo a lo señalado en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por ende dicha resolución no se considera un acto administrativo válido porque no se dictó conforme al ordenamiento jurídico no resultando concordante con el artículo 8° del mismo cuerpo normativo señalado;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas, en contra de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 032-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de setiembre de 2018; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del mismo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la imputación de responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **DERIVAR** los actuados del presente caso a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, y en conformidad a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Producción de Ica y al señor Moisés Antonio Mejía Echevarría, Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal ubicado en la Lotización Santa Elena Mz. M Lt. 06 – Paracas, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL